



EXPEDIENTE N.º : 2952-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.¹
LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ACP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALETA CARQUÍN, PROVINCIA DE
HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 17 DIC. 2018

H.T. 2016-I01-017143

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0648-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de octubre de 2018; el Escrito con Registro N.º 87068 del 24 de octubre de 2018 y el Escrito con Registro N.º 91235 del 8 de noviembre del 2018, presentados por Procesadora del Campo S.A.C.; el Escrito con Registro N.º 87069 del 24 de octubre de 2018 y el Escrito con Registro N.º y N.º 91233 del 8 de noviembre del 2018, presentados por LSA Enterprises Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 13 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de Procesadora del Campo S.A.C. (en adelante, **PROCESADORA**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. San Martín N.º 680, distrito de Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N.º 00177-2015-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N.º 159-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 26 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 699-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 0009-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁶ del 5 de enero de 2018, notificada al administrado el 15 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20505241674.

² Registro Único de Contribuyentes N.º 20508555629.

³ Páginas 64 al 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 18 al 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 y 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.





Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra PROCESADORA, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de enero del 2018⁸, PROCESADORA presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 740-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁹ del 27 de agosto de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018¹⁰ y el 3 de setiembre de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. (en adelante, **LSA**) en el presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I, en su calidad de operador del EIP de titularidad de PROCESADORA durante la Supervisión Regular 2015.
6. El 21 de setiembre del 2018¹², PROCESADORA y LSA presentaron sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos II y III**).
7. El 28 de setiembre de 2018, PROCESADORA y LSA, ampliaron sus descargos, a través de los Escritos con Registro N° 080081¹³ y N° 080083¹⁴ (en adelante, **Escrito de Descargos IV y V**).
8. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 844-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 3 de octubre de 2018¹⁵, notificada a PROCESADORA y LSA los días 3 y 4 de octubre de 2018¹⁶, respectivamente (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. Posteriormente, mediante Cartas N.º 3373-2018-OEFA/DFAI¹⁷ y N.º 3374-2018-OEFA/DFAI¹⁸ notificadas el 19 de octubre del 2018; la **SFAP** remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N.º 0648-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

⁸ Escrito con Registro N.º 6845. Folios 13 al 30 del Expediente.

⁹ Folios del 33 al 37 del Expediente.

Folios 39 del Expediente.

Folios 38 del Expediente.

¹² Escrito con Registro N.º 78155. Folios 40 al 43 del Expediente
Escrito con Registro N.º 78154. Folios 44 al 50 del Expediente.

¹³ Folios 51 al 65 del Expediente.

¹⁴ Folios 66 al 80 del Expediente.

¹⁵ Folios 95 y 96 del Expediente.

¹⁶ Folios 97 y 98 del Expediente.

¹⁷ Folio 106 al 108 del Expediente.

¹⁸ Folio 109 al 111 del Expediente.

¹⁹ Folios 99 al 105 del Expediente.





10. Con fecha 24 de octubre de 2018²⁰, PROCESADORA y LSA, solicitaron volver a ser notificados con el Informe Final de Instrucción; argumentando que dicho documento no obraba completo.
11. En ese sentido, mediante Cartas N.º 3435-2018-OEFA/DFAI²¹ y N.º 3436-2018-OEFA/DFAI²² notificadas el 29 de octubre del 2018; la SFAP volvió a remitir a los administrados el Informe Final de Instrucción.
12. Con fecha 8 de noviembre de 2018²³, PROCESADORA y LSA presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción, (en adelante, **Escrito de Descargos VI y VII**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias²⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

²⁰ Escrito con Registro N.º 87068. Folios 112 al 117 del Expediente;
Escrito con Registro N.º 87069. Folios 118 al 129 del Expediente.

²¹ Folio 131 del Expediente.

²² Folio 130 del Expediente.

²³ Escrito con Registro N.º 85707. Folios 59 al 67 del Expediente.

²⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado vierte el agua de la columna barométrica a orillas de la playa, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

16. En el Informe N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep²⁵ del 5 mayo de 2010, empleado para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁶ del 14 de mayo de 2010 (en adelante, **PMA**), PROCESADORA y LSA asumieron el compromiso ambiental de disponer las aguas de la columna barométrica a través de un emisario submarino²⁷, conforme se detalla a continuación:

"INFORME N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep
Evaluación del Plan de Manejo Ambiental de la planta de CHI de la empresa PESQUERA
LIBERTAD S.A.C.

(...)

4.5. Disposición de efluentes previamente tratados

(...)

El agua de enfriamiento de la columna barométrica será vertida a través de un emisario submarino previa aprobación de anteproyecto de derecho de uso de área acuática por parte de Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales ante la Autoridad del Agua – ANA."

(Resaltado y subrayado, agregados)

17. Asimismo, en dicho PMA, se asumió el compromiso ambiental de implementar un emisario submarino²⁸ de 1 403 m, conforme se detalla a continuación:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)
ACTUALIZADO DE PESQUERA LIBERTAD S.A.C.

PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO

(...)

5.3.2.8 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE EL AGUA DE COLUMNA BAROMÉTRICA Y AGUAS CONDENSADAS DE LA PLANTA EVAPORADORA DE AGUA DE COLA

(...)

b. Descripción del sistema -

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

²⁵ Folios 212 al 214 del Expediente.

²⁶ Folios 210 y 211 del Expediente.

²⁷ Folio 213 (reverso) del Expediente.

²⁸ Páginas 278 y 279 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





El agua de la columna barométrica -agua de mar- es vertida hacia la canaleta y regresa al mar. No se mezcla con ningún otro efluente.

El agua de condensado sucio, el de condensado de vahos – es vertida por las canaletas hacia las celdas de flotación, recibe el mismo tratamiento del agua de bombeo.

(...)

d. Descripción del sistema de agua de columna barométrica y disposición final.

El agua de columna barométrica es el agua de mar utilizada para producir la condensación de los vahos del cuarto efecto de la planta de agua de cola al interior del condensador barométrico, es otro efluente, sin embargo, esta agua de mar permanece limpia ya que no ha tenido contacto con ninguna materia prima, luego es enviada por un emisor submarino propio de 1 403 m; la temperatura de evacuación es de 28 °C a 35 °C. El caudal es de 400 m³/h; teniendo en total la evacuación de 249 600 m³ por año.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por LSA y PROCESADORA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, se verificó que el administrado vierte el agua de la columna barométrica a orillas de playa, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 00177-2015-OEFA/DS-PES:

(...)

N°	HALLAZGOS
1.	<p>HALLAZGO</p> <p>Siendo las 12:48 horas del día 12 de junio del 2015, en el marco de la supervisión programada en el distrito Caleta Carquín, <u>se observó en la orilla de playa una tubería rota de metal que se encontraba vertiendo efluentes a orilla de playa.</u> Al acercarnos se observó que el efluente que se vertía a través de la mencionada tubería tenía un color amarillento y emitía vapor (estas aguas no son características del agua de la columna barométrica utilizada en la planta de agua de cola para generar el vacío). A continuación nos apersonamos a las instalaciones de la empresa Procesadora del Campo S.A.C., ya que la tubería provenía de esta planta, dentro del EIP fuimos atendidos por el superintendente de la planta Ingeniero Félix Lindo Rojas quien nos acompañó en el recorrido, se constató que el agua de la columna barométrica es evacuada por medio de una canaleta que recorre parte del EIP, además se encontró tuberías que convergen en dicha canaleta (tuberías provenientes de: purgas de secadores y poza de almacenamiento de sanguaza), cabe señalar que tiene una conexión entre las canaletas que evacuan las aguas de limpieza del EIP (equipos y pisos) y <u>la canaleta que evacúa el agua de la columna barométrica, en tal sentido se podría evacuar las aguas de limpieza sin tratamiento a orilla de mar.</u></p> <p><u>Se resalta que la tubería de la columna barométrica se encuentra rota y descarga sus efluentes a orilla del mar.</u></p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

En ese sentido, en el ITA³⁰, la citada Dirección concluyó que el EIP del administrado vertía el agua de la columna barométrica a orillas de la playa en contravención a lo establecido en su PMA.

- 21. Es preciso indicar que, el vertimiento del agua de la columna barométrica a la orilla de playa de temperatura de 35 °C, puede ocasionar que los organismos estenotermos³¹ puedan sufrir un estrés térmico que llevaría a la disminución temporal de dicha especie, toda vez que son sensibles al cambio de temperatura. Asimismo, generaría una posible alteración en el paisaje de la caleta de Carquín.

²⁹ Página 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³⁰ Folios 5 al 8 del Expediente.

³¹ Estenotermos: son organismos que no soportan variaciones en la temperatura, tal como microalgas y la emerita análoga "muy muy".





22. No obstante, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión³² correspondiente a la acción de supervisión realizada del 2 al 6 de julio de 2018; la Dirección de Supervisión verificó que la unidad supervisada vierte el agua de la columna barométrica a través de un emisor exclusivo hacia el mar, no reportando el vertimiento de estos en orilla de playa. En consecuencia, LSA adecuó su conducta a lo establecido en su PMA antes de la determinación de su inclusión al presente PAS.
23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. Al respecto, corresponde mencionar que, mediante Carta N.º 2566-2015-OEFA/DS³⁵ del 23 de diciembre de 2015, notificada el 13 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión requirió presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
25. No obstante, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG³⁶, en tanto no se han indicado las condiciones para su cumplimiento.

³² Folios 200 al 209 del Expediente:

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

³⁵ Páginas 658 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica





26. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por LSA para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y en el Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo de la presunta infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectora a LSA.**³⁷
28. Al respecto, si bien el Informe Final recomendó la responsabilidad administrativa de PROCESADORA por el presente hecho imputado; no obstante, al declarar el archivo a LSA, cuya relación con el citado hecho imputado estaba amparado en el principio de causalidad, la responsabilidad solidaria de LSA, sustentada en el Artículo 135º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)³⁸, no tendría sustento y eficacia en la determinación de responsabilidad del presente PAS a PROCESADORA.
29. Por consiguiente, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV contenido el Título Preliminar del TUO del LPAG³⁹, corresponde declarar **el archivo del presente PAS, respecto a PROCESADORA.**
30. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

³⁷ Corresponde mencionar que LSA ENTERPRISES S.A.C., en su calidad de operador del EIP, es quien tiene la facultad de subsanar el hecho materia de imputación.

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2018-OEFA-DFSAI/SFAP, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 740-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EMC/VCHA/cov



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

